



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	VERBAL
<i>DEMANDANTE</i>	DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS
<i>DEMANDADO</i>	CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ Y OTROS
<i>RADICACION</i>	150014053005-2017-00293-01
<i>INSTANCIA</i>	PRIMERA

Tunja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir decisión de segunda instancia, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso instaurado por DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS contra CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ; HUGO MARIO RIVERA QUINTERO, MARIO RIVERA RIVERA y COOTAX S.A., previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LA DEMANDA:

La parte demandante promovió acción judicial para que previo trámite de un proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual, fueran realizadas las siguientes declaraciones y condenas:

“...Se declare que los demandados son civilmente y solidariamente responsables de todos los perjuicios patrimoniales, ocasionados al señor DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de diciembre de 2014, por colisión entre los Vehículos de Placas; UQZ-121 (Taxi de servicio público) y RFJ-41C (Motocicleta - particular), el primero conducido por CARLOS AUGUSTO RIVERA SUAREZ), en EL Barrio “La María” Diagonal 38 #18-87 de Tunja.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene en forma solidaria a los demandados a la indemnización correspondiente a los perjuicios materiales a favor del demandante - DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS en la siguiente cuantía:

“-Perjuicios Patrimoniales:

“Daño Emergente; diecinueve millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$19'541.859.00),

“Lucre cesante pasado: Cuatro Millones de pesos M/Cte. (\$4'000.000.00)

“Daños Morales: Setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos M/Cte (\$73'771.700.00)

Como supuesto fáctico de las pretensiones, se basa en que el día 21 de diciembre de 2014, en inmediaciones del Barrio La María del municipio de Tunja, colisionó el vehículo de servicio público de placas UQZ 121 afiliado a la empresa COOTAX S.A. conducido por CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ y de propiedad de HUGO MARIO RIVERA QUINTERO, MARIO RIVERA RIVERA, con el vehículo tipo MOTOCICLETA marca Yamaha de placas RFJ-41C, conducida por DAGOBERTO

ACUÑA BOSIGAS, ocasionándose daños en este rodante y lesiones personales con una incapacidad de 20 días. Además, resultó lesionada la señora María Susana Bosigas, madre del demandante.

Aduce el actor que el accidente fue causado por el conductor del Taxi quien infraccionó normas de tránsito, concretamente dice, realizó un giro prohibido.

3. DE LA CONTRADICCION:

CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ a través de apoderado, contestó replicando a los hechos, oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que nunca ha conducido ese taxi, lo peticionado rebasa la realidad del daño, sin que se aporte soporte técnico para probar lo pertinente.

Por lo anterior propuso las excepciones denominadas: *"Inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad Civil deprecada; "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Ausencia de prueba que demuestre los perjuicios solicitados"; "Ausencia de prueba que determine el estado anterior de la motocicleta de placa RFJ 41 C, MARCA Yamaha.; "Ausencia de prohibición de giro en el sitio donde fue el accidente de tránsito", "Excepción genérica".*

HUGO MARIO RIVERA QUINTERO, también se opone a las pretensiones de la demanda, y presenta las excepciones que denominó: *"Ausencia de nexo de causalidad; Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia del daño".*

MARIO RIVERA RIVERA replicó a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito rotuladas como: *“Falta de elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual”*, *“Falta de causalidad entre la culpa y la pretendida indemnización”*.

COOTAX s.a., contesta la demanda igualmente para oponerse a ella, formulando las excepciones de fondo: *“Culpa exclusiva de la víctima”*, *“Ausencia de nexo de causalidad”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“Inexistencia del daño”*

4. DEL TRÁMITE PROCESAL:

La demanda se admitió mediante proveído del 1° de febrero de 2018, siendo notificados los demandados personalmente quienes contestaron a la acción como se expuso.

En escrito separado CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ efectuó llamamiento en garantía a la Compañía AXA Colpatria, pero como transcurrieron seis meses y no se le notificó a dicha aseguradora se continuo con el proceso.

Evacuada la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. (Consecutivo 22), el 9 de mayo de 2023, mediante providencia se señaló el día 13 de julio de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, pronunciándose las partes, en procura de iterar sus posiciones procesales.

5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Después de referir a la acción, contradicción y trámite procesal realizado, en la parte considerativa luego de ocuparse conceptualmente sobre la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito, refiriendo al concepto de daño y deber de resarcimiento, así como del ejercicio de las actividades peligrosas cuando los dos involucrados la ejercen, todo ello apoyado en la normatividad civil, entra a describir las normas de tránsito aplicables frente a la conducción de vehículos automotores.

Posteriormente y realizado preludio conceptual sobre la carga de la prueba, efectúa la valoración de la recaudada en las presentes, donde entrando a analizar el informe de tránsito, sostiene que del mismo junto a las demás probanzas, demuestran la ocurrencia del accidente alegado, demás que se determinó que los demandados eran dueños y afiliadora del rodante para la época de los hechos.

En cuanto al daño también lo encontró probado y que fue consecuencia del choque entre los dos vehículos, pero frente a la culpa y teniendo en cuenta que se realizaban actividades peligrosas, existe presunción de culpa en el conductor demandado; que del croquis se tiene que el responsable del siniestro fue el conductor del taxi, lo cual colige de las versiones de los conductores, concluyendo que fue el vehículo de servicio público el que invadió el carril de la motocicleta.

De lo anterior concluye que: hay daño en la Motocicleta, el cual se encuentra probado con el álbum fotográfico y el informe de accidentes de tránsito, por lo tanto, no prospera la excepción propuesta por la cooperativa COOTAX y la excepción *“Ausencia de prueba que determine el estado anterior de la motocicleta de placa RFJ 41 C, MARCA Yamaha”* propuesta por el apoderado judicial del demandado Cesar

Augusto Rivera. Los daños fueron consecuencia directa del choque con el taxi. Respecto al nexo causal, dice el fallo apelado, demostrado la culpa contra el demandado Cesar Augusto Rivera-, que en este caso se presume-, y el daño causado, debe la parte demandada demostrar la causa extraña que rompa el nexo causal y lo exima de responsabilidad. Sin embargo, continua, como en este caso están involucrados dos (2) vehículos se podría hablar de participación concausal o concurrencia de causas, como lo dicen los apoderados de COOTAX y de Cesar Augusto Rivera.

Considera la juez *a quo*, la causa extraña no se halla al estudiarse el grado de participación de los intervinientes en el hecho. El Conductor del Taxi giró intempestivamente. Pedro Abimael Quintero, quien elaboró el informe dijo que el taxi le quitó la prelación a la motocicleta y consignó como causal la 122 (giro prohibido); Sobre el sentido en que transitaban los vehículos hay coincidencia en las versiones. Concluyó que el accidente se produjo por la acción culposa, imprudente y exclusiva del conductor del taxi y en consecuencia, no prospera la excepción de mérito de ausencia de prohibición de giro en el sitio donde ocurrió el accidente, propuesta por el apoderado del demandado Rivera Suarez.

Agrega que la conducta del motociclista no incidió en forma positiva en la causación del del hecho, es decir, hubiera actuado en forma negligente, imprudente, imperita o violando los reglamentos de tránsito. Tampoco hay prueba que demuestre que la moto transitaba con las luces apagadas. Entonces, se declara no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por Cootax.

Respecto al monto de los perjuicios, dijo que el daño emergente se halla probado los gastos de acompañamiento de la señora María Susana Bosigas, madre del actor, los

recibos y facturas aunque algunos de ellos no reúnen los requisitos mínimos pues no tienen la razón social o nit del establecimiento que los expide.

Por el primer concepto condena en la suma de \$11.320.000.00; por las facturas de repuestos de la Moto la suma de \$516.000.00, En total por daño emergente la suma de \$11'859.950.00. En cuanto al lucro cesante o dinero dejado de recibir durante el término de 20 días y no 80 días como lo solicitó, para lo cual tuvo en cuenta la certificación laboral de la empresa, pero como no indica el valor de los ingresos aplica la presunción del salario mínimo legal mensual, suma que será indexada. Reconoció intereses a la tasa fijada por la Superfinanciera. Negó los perjuicios morales pues dice, deben aparecer probados en el proceso y no lo están. Finalmente condena en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho el 6% de lo pedido, ósea la suma de \$5'838.813.00.

La parte resolutive de dicho fallo es como sigue:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE PASIVA, INEPTITUD PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS MORALES, INEXISTENCIA DEL DAÑO, FALTA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y LO PRETENDIDO, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPRECADA, AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE EL ESTADO ANTERIOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS RFJ 41C MARCA YAMAHA, AUSENCIA DE PROHIBICION DE GIRO EN EL SITIO DONDE FUE EL ACCIDENTE DE TRANSITO, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de INEPTITUD PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS MORALES propuesta por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA “COOTAX TUNJA y del demandado HUGO MARIO QUINTERO RIVERA

TERCERO: Declarar civil y extracontractualmente responsables de manera solidaria a los demandados CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ en calidad de conductor del vehículo taxi con placas UQZ 121, HUGO MARIO QUINTERO RIVERA y MARIO RIVERA en calidad de propietarios del vehículo taxi con placas UQZ 121 y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA “COOTAX TUNJA empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo taxi con placas UQZ 121, de los daños y perjuicios causados al demandante DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 21 de diciembre de 2014, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a los demandados CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ en calidad de conductor del vehículo taxi con placas UQZ 121, HUGO MARIO QUINTERO RIVERA y MARIO RIVERA en calidad de propietarios del vehículo taxi con placas UQZ 121 y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA “COOTAX TUNJA empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo taxi con placas UQZ 121, a pagar al demandante DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, las siguientes sumas de dinero: La suma de once millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$11.859.650) por concepto de daño emergente. Por concepto de lucro cesante se reconoce el equivalente al salario mínimo legal mensual para el año 2014, por el periodo equivalente a veinte (20) días, de acuerdo con la incapacidad definitiva, SUMAS QUE DEBERÁN INDEXARSE A LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA. Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, y causarán intereses a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

No se reconocerán los PERJUICIOS MORALES reclamados, como quiera que prosperó la excepción de INEPTITUD PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS MORALES propuesta por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA "COOTAX TUNJA y del señor HUGO MARIO QUINTERO RIVERA

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense y liquídense por secretaria. Como agencias en derecho a cargo de la parte demandada se fija la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.838.813) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 1º del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La parte demandada apeló, concediéndose la alzada.

6. DEL TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

El recurso fue admitido mediante auto del 4 de agosto de 2023, la persona jurídica demandada sustentó la impugnación oportunamente.

El apoderado judicial de COOTAX y de CESAR AUGUSTO RIVERA SUAREZ sostuvo que el elemento causal fue roto y que la culpa del accidente se debió al conductor de la motocicleta quien faltó a su deber de conducir con diligencia y cuidado, por lo llevaba las luces apagadas; Que no hay giro prohibido. No hay invasión de carril y el patrullero de la Policía no estuvo cuando se presentó el hecho.

Dice que no se analizó la concurrencia de culpas; no se graduó las mismas; el motociclista podía haber evitado el accidente. Cita la sentencia de la C.S.J. SC - 2107

de 2018. Considera que en este caso no existe solidaridad: No hay guarda pues Cootax no es guardiana ni material ni jurídica del vehículo Taxi. Que no tenía el control del mismo para el día del accidente. No se probó que tuviera un poder sobre el mismo.

Aduce que no existe prueba de los "*gastos de acompañamiento*" pues las hojas allegadas no cumplen con los requisitos, No dice quien le pagó, ni a quien va dirigido esos escritos; No se sabe si son una cuenta de cobro; Alega finalmente que las agencias en derecho fijadas son exageradas, pues la condena solo asciende a unos \$13'000.000.oo luego las agencias de casi \$6'000.000.oo corresponderían al 40% de la condena, por lo que el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura tiene en cuenta es el monto de las condenas y no el valor de las pretensiones para fijar las agencias en derecho. Por lo que solicita la revocación total de la decisión atacada.

El apoderado judicial de los demandados HUGO MARIO QUINTERO RIVERA y MARIO RIVERA cuestiona la condena en perjuicios, por lo que solicita revocar la sentencia de primera instancia.

Agotadas las fases procesales se resolverá la alzada, previas;

7. CONSIDERACIONES

El artículo 1757 del Código Civil, indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado. Por lo mismo el artículo 167 del C.G.P., desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben

probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido¹, así mismo, según lo dispone el artículo 164 ibídem, el juez debe fundar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De otro lado, el debate en segunda instancia se finca en dos argumentos por parte de los recurrentes; el primero es sobre el nexo causal y segundo es la prueba de los perjuicios materiales.

8. DE LA RESPONSABILIDAD:

Sobre los supuestos de la responsabilidad civil, la doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es

2 “(...) en términos generales, podría sentarse el principio de que la carga de la prueba le corresponde rendirla al que sostiene una proposición contraria al estado normal de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida. De ahí que en primer lugar deba el actor o demandante probar los hechos en que funda su acción. Lo que dice el tradicional adagio actori incumbit probatio... Por consiguiente si el demandado opone medios de defensa, excepciones, es decir, que si pretende que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos...es él quien tiene que acudir las pruebas de estos medios de defensa, pues el demandado en la excepción se convierte en actor (reus in exceptione actor fit)” (Tratado de Derecho Civil, Parte Preliminar y General, Tomo II, Alessadri R., Somarriva U., Vodanovic H., Editorial Jurídica de Chile, páginas 420 y 421).

*responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo"*²

Donde lo que aquí se reclama es la necesidad jurídica de reparar un daño, la que en principio descansa en: el dolo o culpa del llamado a responder; el daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, la relación de causalidad entre aquéllos y éste.

Tratándose de actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.), como es la conducción de vehículos³, los elementos, para estructurar la responsabilidad por daños causados en virtud de la misma, requiere la consolidación de los siguientes requisitos; i) perjuicio, ii) causados en ejercicio de actividad peligrosa, y, iii) provenientes de actividad del demandado; no obstante, del ejercicio de los medios de defensa que presente el accionado con el objetivo de enervar las pretensiones, el debate que nos ocupa gira en torno a la causalidad, y ello es lo que se debate vía alzada, pues el elemento daño o perjuicio no ha sido cuestionado de manera alguna.

DE LA CAUSALIDAD DENTRO EN EL SUB EXAMINE:

Frente a la causalidad adecuada en actividades peligrosas, la H. Corte indicó;

"... Es importante precisar que, si bien una persona puede estar en ejercicio de una actividad peligrosa, no todo suceso o acontecimiento que cause daño a otra y que se le

² VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo III, pág. 2002.

³ Ver entre otras jurisprudencias dimanadas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL; 10 de febrero de 2005. Exp 7614; y, 14 de diciembre de 2006..Expediente C-1100131030042001-00585-01, donde en ambas fue M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

quiera imputar a la primera necesariamente se deriva de tal actividad. Así sucede cuando el daño no es el resultado del ejercicio de la actividad peligrosa...”⁴

Quiere decir lo anterior, que así se esté ejerciendo una actividad peligrosa, es factible que se desdibuje el nexo causal entre la misma y el daño causado, pues si bien es cierto que del artículo 2356 del C.C., a la víctima solo le corresponde demostrar el daño “*ocurrido como consecuencia directa y necesario del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeña el demandado, es decir está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa*” (LIX, pag 820. citada en el Código civil Edición Especial del Centenario. Ministerio de Justicia 1988 página 813), también lo es que la causa del perjuicio se puede excusar en fuerza mayor, caso fortuito, o, culpa exclusiva de la víctima, eventos que aquí nos concitan.

Así pues, entrando al análisis probatorio recaudado, el recurrente sustenta el recurso en una indebida valoración probatoria del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, por lo que, observado tal documento, en el mismo se dice que como hipótesis de la causa del accidente se estableció la de hacer giro bruscamente con o sin señalización, por parte del conductor del taxi con placas UQZ 121.

De las versiones o interrogatorios de cada conductor y el croquis de tránsito que también se aportó, se tiene con claridad que el vehículo taxia con placas UQZ 121 se desplazaba por la salida al municipio de Arcabuco; el vehículo del actor, esto es la Motocicleta de placa RFJ41C transitaba de occidente a oriente, es decir de la vía arcabuco al sitio “*La Glorieta norte*” de Tunja. A la altura de la Diagonal 38#18-87, inmediaciones de la entrada al Barrio la María, se presentó la colisión de ambos

⁴ Ver sentencia de casación civil del 22 de septiembre de 1.980.

vehículos. Pero porqué se presentó el impacto si cada rodante iba por su derecha?. La respuesta no puede ser otra que la dada en la versión del demandante DAGOBERTO ACUÑA: el taxi giró sorpresivamente, en forma inesperada hacia la izquierda justo en el momento en que la moto transitaba por su respectivo carril.

En tales condiciones, el informe de Accidentes de Tránsito tiene fuerza vinculante, ya que su sustento para resolver el asunto que nos ocupa es coherente y congruente comparado con la versión de los hechos que se realizó *in situ*, por lo que puede considerarse como prueba para atribuir la responsabilidad que se pretende de la parte demandada.

Considera esta instancia judicial que el conductor del taxi, señor Cesar Augusto Rivera Suarez al hacer el giro, aunque no estuviera prohibido, puso en riesgo a los conductores que transitaban en sentido contrario al que llevaba el taxi, no cumplió con las normas de tránsito, concretamente la que indica que

“Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.” (Art. 60 C.N.T.)

Igualmente, el artículo 61 que reza:

“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

El artículo 67 de la misma codificación ordena que *Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro... lo cual debe hacerlo con no menos de 30 metros de antelación al giro y, además, reducir la velocidad, situación que el conductor del taxi no hizo.*

En concordancia con lo anterior y para el caso en estudio también es aplicable el artículo 70 que ordena que *“si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección, y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.*

Es claro que en este caso el taxi iba a girar a la izquierda.

En conclusión, el conductor de taxi fue imprudente, y violó las normas o reglamentos de tránsito. No hay concurrencia de culpas pues el conductor de la motocicleta actuó con observancia de las normas de tránsito y no es cierto que esté probado que transitaba sin luces. Tampoco se demostró que fuera a alta velocidad por el sitio donde se produjo el accidente. Considera esta instancia judicial que, dados los rastros o abolladuras en el taxi, la velocidad de la moto no era alta, pues las consecuencias en caso contrario serían más graves tanto en los materiales de los dos vehículos como en la integridad física, tanto de los conductores como de la acompañante del motociclista.

El otro aspecto sobre el cual se basa el recurso de apelación tiene que ver con que no existe solidaridad entre los demandados. Al respecto se considera:

El artículo 2347 del C.C. establece que toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. En concordancia con la anterior norma el artículo 2349 del C.C. dice que los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión del servicio prestado por éstos a aquellos.

La jurisprudencia de la Corte igualmente ha dicho que las empresas afiliadoras para la prestación del servicio de transporte responden de los daños causados independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo causante del daño, pues ostentan la calidad de *guardianas* de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social. (Sent. Del 20 de junio de 2005 Exp. 7627 M.P. César Julio Valencia).

El daño es un elemento primordial, de ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado. Entendido el daño como una lesión, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor molestia que sufre un individuo en su persona, en su patrimonio, en el honor, en los sentimientos, etc. (Alberto Tamayo Lombana, *La responsabilidad Civil Extracontractual*, 3ª. Edición, Ed. Doctrina y Ley, Bogotá 2009, pág. 59).

Se allegó copia de la historia clínica, por lo que tenemos que el demandante DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS sufrió unas lesiones, a consecuencia de accidente ocurrido el 21 de DICIEMBRE de 2004, consistentes en lesiones en mano y muñeca,

escoriaciones en rodilla izquierda, abrasión en abdomen,..., lesiones que le causaron una incapacidad de 20 días.

Tal accidente generó una honda pena al propio accidentado y a su progenitora. Es claro que el accidente le generó incapacidad física invalidante al señor Dagoberto Acuña Bosigas.

Ahora bien. La indemnización de perjuicios no debe ser causa de enriquecimiento sino que es de simple restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor, quien debe quedar indemne (Art. 1612 C.C.). En la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, se debe atender los principios de reparación integral y equidad.

Por lo mismo para tener derecho a la indemnización, quien la reclame debe probar ante todo el daño y su quantum, o sea la cantidad de dinero en que estima los perjuicios sufridos en su patrimonio y el lucro o utilidad de que ha sido privado.

Además de lo anterior, el perjuicio que debe ser indemnizado es el que sea cierto, el consumado, efectivo y real.

La indemnización de perjuicios, dice el artículo 1613 del C.C. comprende el daño emergente y el lucro cesante. Y el artículo 1614 define estos conceptos así: entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y el lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a

consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

El daño o perjuicio puede ser material o moral y éste último puede ser subjetivo u objetivo. Daño material es el que ha sido causado al patrimonio económico de la víctima. El daño moral es la lesión de un derecho extrapatrimonial económico.

En el presente caso los perjuicios en su modalidad de daño emergente concretado cuando se causa a las personas y estas quedan lesionadas están constituidos por los gastos médicos, quirúrgicos, de hospitalización, drogas, farmacéuticos, que realizó el demandante o su familia con ocasión del accidente. En otras palabras, todos los gastos necesarios para el restablecimiento de la salud, gastos ocasionados en curaciones y tratamientos a los que debió someterse e inclusive aquellos gastos necesarios para que la persona lesionada quede en una situación personal lo menos alterada posible. Por ello si llegare a necesitar de una silla de ruedas, un caminador, un aparato ortopédico, prótesis, etc., a raíz del accidente y los gastos necesarios para la compra de pañales desechables, el pago de personas que colaboren con el lesionado, los gastos de transporte o pasajes cuando el lesionado requiera trasladarse a otro municipio para lograr su recuperación, etc. (Juan Carlos Henao, *"El daño"*, UExternado, pág. 201 y siguientes.) y el juez debe reconocerlos.

En el presente caso el demandante DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS tuvo que contratar a varias cuidadoras que estuvieran pendientes de la señora María Susana Bosigas; entre ellas a las señoras Anlly Natalia Bosigas Sánchez, Luz Elvira Bosigas y Ana Tulia Sánchez, a quienes les canceló dineros por sus servicios, por lo cual el juzgado halla plenamente justificados dichos gastos y además comprobados con documentos.

Ahora bien. Respecto al reparo hecho por el apelante al documento traído como prueba de los gastos que tuvo que realizar el demandante por concepto del pago de un acompañante para su señora madre, quien también salió lesionada en el accidente, en el caso específico analizado, encuentra el Juzgado, que se deben realizar ciertas precisiones respecto a la eficacia probatoria de la prueba documental, obrante en el proceso.

La valoración de un documento requiere, que no exista duda sobre la persona que lo elaboró, manuscrió o firmó, siendo útil relieves que esa autenticidad se presume para todo documento público, lo mismo que para los privados provenientes de las partes o de terceros, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, como lo dice el artículo 244 del C.G.P.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado el documento aportado con la demanda goza de eficacia probatoria, pues no fue tachado de falso en su oportunidad ni se pidió su ratificación, conforme al artículo 253 del C.G.P.

Ahora bien. En la valoración de las pruebas hay que tener en cuenta las reglas o máximas de la experiencia, como fuentes de la sana crítica y bien es sabido que el origen intrínseco de las máximas de la experiencia está constituido por la observación común y corriente de una persona de cultura común, teniendo en cuenta el ambiente social y lugar donde se practican y tiempo que se contraen.

Cualquier persona, común y corriente en nuestro ambiente social sabe de la fragilidad, del desgaste óseo, esquelético, de una persona de la tercera edad. De las

complicaciones que se presentan para que una fractura de una persona de avanzada edad pueda sanar. Aquí tenemos que la señora MARIA SUSANA BOSIGAS era la madre de DAGOBERTO, que la mencionada señora resultó lesionada en el accidente que nos ocupa; que la señora Bosigas tenía para la fecha del accidente más de 70 años de edad y que a raíz de las fuertes lesiones padecidas se le dictaminó una incapacidad medico legal de 80 días.

Es lógico que, con una incapacidad de esta naturaleza y dada la edad de María Susana, y como no está demostrado que tuviera otros familiares fuera de Dagoberto, requería de una persona que le colaborara, la acompañara, para realizar las actividades básicas como su aseo personal, el consumo de alimentos y medicamentos, la cuidara en todo sentido.

No es cierto que el documento mencionado no tenga validez porque no sea preimpreso, o no indique expresamente que persona realizó esos pagos.

Luego, este otro argumento no puede recibir acogida.

Finalmente, este juzgado no puede dejar pasar por alto el argumento traído por la juez a quo, para negar los perjuicios morales.

En lo atinente a los perjuicios morales, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“En perjuicios morales, al igual que en toda clase de perjuicios, es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos, y la cuantificación del resarcimiento ...

*En lo que respecta a la legitimación, ... importa dejar establecido que doctrina y jurisprudencia coinciden en que de aquella están investidos los parientes cercanos (padres, hijos y hermanos) de la víctima fallecida. Esta legitimación dimana de la urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia (consanguinidad, afinidad o adopción) y no sólo de una de ellas en particular.
(...)*

En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en que mayor confusión se advierte, como que suele entretenerse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción....

(..)

... se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, la más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falla o una menor inclinación entre parientes.

(...)

*Admitido que el *adbitrium iudicis* es el camino para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que el juez debe inspirar en*

tan delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.” (C.S. de J. Sentencia 064, febrero 28 /90)

En relación con DAGOBERTO ACUÑA BOSIGAS, está claramente demostrado que, como consecuencia del accidente, sufrió escoriaciones en rodilla en rodilla izquierda, lesiones en la muñeca y mano, abrasión en abdomen, etc., situación que es lógico suponer, lleva a cualquier persona a estado de depresión, dolores y desesperanza, incertidumbres y bajo ánimo. En cualquier caso, no cabe duda que la presunción del perjuicio moral podría construirse, en este caso, con fundamento en la sola prueba del daño físico sufrido por él, sobre el cual existen en el proceso suficientes elementos de convicción. En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida tiene carácter permanente o hay perturbaciones permanentes y aún transitorias. En especial la situación se agrava cuando su progenitora también sufre fuertes dolores y angustias por las lesiones graves que soportó a consecuencia del accidente.

Ahora bien, es claro que la tasación del perjuicio extrapatrimonial, dada su especial naturaleza y el objetivo de la indemnización, que no puede ser sino compensatorio, corresponde al juzgador, quien, con fundamento en su prudente juicio, debe establecer, en cada situación concreta, el valor que corresponda. En este caso, considera el Juzgado que deberían tenerse en cuenta la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, tanto el demandante como su progenitora, conforme a lo expresado por la historia clínica y especialmente el carácter permanente de aquéllas, circunstancia que permite inferir el sufrimiento y congoja de las 2 víctimas.

MARIA SUSANA sufrió ruptura de tibia, injerto en miembro inferior izquierdo; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter transitorio.

Es necesario advertir, adicionalmente, que no es siempre la muerte el hecho que más dolor genera en las personas allegadas a la víctima. En algunas ocasiones, la condición permanente de una lesión muy grave puede causar un sufrimiento más fuerte y, sobre todo, extendido en el tiempo, que impide la recuperación de la tranquilidad y la alegría, y estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta por el juez, en cada caso, para efectos de evaluar con prudencia y equidad, el perjuicio moral.

Conforme a lo anterior, los daños morales se presumen, no necesita que quien los padece los pruebe. Sin embargo, como la parte demandante no apelo, el Juzgado no puede enmendar la providencia ni decretarlos de oficio.

Respecto a la validez, procedencia y pertinencia de las constancias o documentos de las personas que cuidaron o acompañaron a la señora MARIA SUSANA en su recuperación después del accidente se tiene que, como son documentos privados emanados de terceros y como la parte demandada no exigió su ratificación, tienen plena validez (C.G.P., artículo 262)

Ahora bien. En cuanto a los daños materiales sufridos en la motocicleta Yamaha, se allegaron las fotografías correspondientes al accidente. Se trata de documentos representativos pues no contienen ninguna declaración o acto de voluntad para disponer o contraer obligaciones en contraposición a los documentos dispositivos.

Entonces, esos documentos son privados y en cuanto a su origen poco importa si son emanados de la parte o de un tercero. No importa quién tomó esas fotografías. Pero si fue el demandante, se presumen auténticos y si lo hizo un tercero, también gozan de esa calidad pues la parte demandada tampoco exigió su ratificación.

Se aportaron las facturas por repuestos y varios recibos de caja sumas estas que se deben reconocer. Como así lo hizo la primera instancia se debe confirmar lo decidido. El juzgado considera que la propiedad de la Moto se encuentra comprobada pues se allegó como prueba el certificado de tradición de dicho automotor en donde aparece el demandante como propietario para la fecha del accidente, además es un hecho que no fue controvertido por los demandados.

Finalizando el análisis, en cuanto a la condena en costas, debe tenerse que las mismas son consecuencia y carga para la parte vencida en el proceso, donde del numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. *“El monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, por lo que lo pertinente debe ser ventilado ante el *a quo*, tal como lo prevé dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el trice (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Civil de Tunja, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas en segunda instancia a la parte demandada, según lo regulado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., por cuanto el demandante no actuó ante este Despacho Judicial.

TERCERO: En firme esta sentencia, vuelva el expediente a la Oficina de origen. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, once (11) de septiembre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 031

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5260a86bf5c04676cacf2ec88b4ac1e5298cef8f9fd994dbd223fb5ab0327d4e**

Documento generado en 10/09/2023 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>